

quam cogendus. Aunque ambas decretales parecen contradecirse, esto no es mas que en apariencia, si se consideran las palabras del Sr. Alejandro: *nisi rationabilis causa obstiterit.*

Son nulos los esponsales contraidos entre parientes en grado prohibido, aunque se haya puesto la condición de pedir y obtener la dispensa, y esto aún cuando los hayan ratificado despues de saber que la dispensa les será concedida. Así se infiere de las resoluciones de la S. C. del Concilio de 22 de Febrero de 1862, y 27 de Junio de 1863, insertas en la obra "*Acta ex iis decerpta quae apud S. Sedem geruntur,*" vol. 1. pág. 78 y 79.

La decisión sobre validez ó rescisión de los esponsales, con todo lo anexo, corresponde á los jueces eclesiásticos; pero las cuestiones sobre daños y perjuicios que reparar, y satisfacciones del desposado culpable al inocente, pertenece á los magistrados seculares, como que es asunto temporal y profano. Según la Pragmática de Carlos III, de 28 de Abril de 1803, para la validez judicial de los esponsales, se requiere que sean escriturados públicamente. Sobre la obligación de observar esta Pragmática, véase el *Acta S. Sedis,* vol. 13. pag. 185, con la resolución de la Sag. Cong. del Con-

cilio de 31 de Enero de 1880. Atendidas las actuales circunstancias, creemos que podrá sostenerse que dicha disposición no nos obliga, y que en el foro externo en las cuestiones sobre validez ó nulidad de esponsales, solo habría que atenernos ahora á las prescripciones canónicas.

§ IV.

VOTUM.

Por esta palabra se expresa el voto simple de castidad, de no casarse ó de virginitad, de entrar á Religión, de recibir las órdenes. (*Cap. 6 tit. 6. lib. 4. Decret.* —*Cap. unic. de Voto. in Sext. Decr.*)

CAPITULO III.

De los impedimentos dirimentes.

Los impedimentos dirimentes se expresan en los siguientes versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, ho-*
(*nestas,*

*Ætas, affinis, si clandestinus et impos,
Raptavae sit mulier nec parti reddita*
(*tutae:*

*Haec facienda vetant connubia, facta re-
(tractant.*

Estos son los versos mas usuales para expresar los impedimentos dirimentes; en ellos, algunos sustituyen á la palabra *Aetas*, la voz *amens*.

También, se expresan de los modos que ponemos á continuación. Como se verá, pocas son las diferencias, y cuando las hay casi no afectan á la sustancia de las cosas, sino al modo de expresarlas. (Véase el *Cap. IV.*)

*Error, religio, triplex cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen ho-
(nestas,*

*Raptus, clandestina fides, impos coeundi,
Aetas, affinis solvunt sponsalia cuncta.*

Otros, emplean siete versos, siendo el cuarto y quinto de este modo:

*Si sis affinis, si forte coire nequibis;
Si parochi aut duplicis desit praesentia
(testis.*

Comprendiendo en *si forte coire nequibis*, los impedimentos de edad y de impotencia

Otros en el primer verso dicen:

*Personae ac estatus error, mens simulata
(furensque)*

§ I.

ERROR.

Por esta palabra se expresa el error acerca de la persona, cuando se cree que es una con la que se contrajo matrimonio, y resulta otra distinta (*Can. Quod autem, 29. q. 2. Decr. Gratiani.*) Este error dirime el matrimonio por derecho natural. Pero el error acerca de las cualidades de la persona, no anula el matrimonio, á no ser en el caso de que el consentimiento dependiera sola y únicamente de determinada calidad, lo que no es práctico. (B.)

§ II.

CONDITIO.

Se expresa con esta palabra el error acerca de la condición, cuando se contrae con persona esclava á quien se creía libre. Este error de la condición, dirime por derecho positivo. (*Cap. 2 y cap. 4, tit. 9, lib. 4, Deoret.*) Inútil sería extendernos sobre esta materia, puesto que no existiendo entre nosotros la esclavitud, no serían prácticas las cuestiones que á ella se refiriesen.

(Véase el *cap. IV.*)

§ III.

VOTUM.

En esta palabra se indica el voto solemne que se hace profesando en Religión aprobada. Dirime por derecho eclesiástico. [*Cap. ún. tit. 15. lib. 3. in Sext. Decret.*] (*Concilio de Trento, can. 9. sess. 24.*) Para que el voto sea válido, se requieren diez y seis años completos de edad, y uno íntegro de noviciado. (C.) (*Conc. Trid, sess. 25, cap. 15, de Regularibus.*) También dirime el voto simple de castidad émitido en la Compañía de Jesús después de dos años de noviciado, (*Bul Ascendente Gregor. XIII*) á no ser que dispense el General de la Orden.

§ IV.

COGNATIO.

Se expresa por esta palabra el parentesco de consanguinidad ó natural, el espiritual y el legal. Siendo esto de gran importancia y frecuente uso, esplicaremos detalladamente cada uno de estos parentescos.

CONSANGUINIDAD.

Es el vínculo que tienen entre sí las personas que descienden de un mismo tronco. Consta la consanguinidad de *líneas y grados*. La *línea* es la série de personas que descienden de un tronco común. Esta puede ser *recta y transversal*. La *recta* es la série de personas que descienden unas de otras: toma el nombre de *ascendente* cuando de los engendrados se sube á los progenitores; se llama *descendente*, en caso contrario. La *línea transversal*, que también se llama *lateral, colateral ú oblicua* es la série de personas que sin descender unas de otras, tienen sin embargo un tronco común, como los hermanos y los primos. Esta puede ser *igual ó desigual*. Es *igual* cuando las personas distan igualmente del tronco común, como los hermanos, primos hermanos, etc.

Es *desigual* cuando una de las personas dista más que la otra del tronco común, como el tío y la sobrina.

Se llama *grado* la distancia que hay de un pariente á otro, contada desde el tronco común. Para la computación de los grados, ténganse presentes las tres reglas siguientes:

1.—En la *línea recta* tantos son los grados como son las personas, quitando el tronco. Así entre el padre y el hijo hay un grado; entre el nieto y el abuelo dos grados, etc.

2.—En la *línea colateral igual*, tantos son los grados cuantas son las personas por una parte, quitado el tronco. Así el hermano y la hermana están en primer grado; el primo y la prima carnales en segundo, etc.

3.—En la *línea colateral desigual*, tantos son los grados cuantas las personas en la parte mas remota, quitado el tronco. Así se dirá que el hijo de un hermano respecto al nieto de otro hermano, está en tercer grado; ó para expresarse mejor, *en tercer grado con segundo*, ó bien *en tercer grado con atingencia al segundo*.

Pasemos ahora á manifestar dentro qué grados de consanguinidad está prohibido el matrimonio, de modo que si con ellos se contrajese, sería nulo.

En la *línea recta* está prohibido el matrimonio en todos los grados ascendentes y descendentes. (*Resp. Nicolai I. ad Bulgáros c. 39.*)

En la *línea transversal*, está prohibido actualmente el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive. (*Cap. 8. tit. 14. lib. 4. Decret.—Concilio Mejicano 3º, Lib. IV. tit.*

II. § III.) Según la regla 2ª asentada arriba, si por una parte fuere el parentesco v. g. en quinto grado, y por otra en tercero ó cuarto, podría verificarse el matrimonio sin necesidad de dispensa. (*Cap. Vir qui. De consang.*)

Por privilegio concedido por el Sr. Paulo III á los habitantes de Indias y China, pueden nuestros *indios* contraer matrimonio aún dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad en la *línea transversal*, sin necesidad de dispensa. (*Véase la obra «Fasti novi orbis» Ordinat. 58.*)

Para que disfruten esta gracia, es menester que sean verdaderos *indios* y no *mezizos*.

En la *computación civil*, se cuentan tantos grados cuantas son las personas por ambas partes, quitado el tronco. La Ley 6ª de la Partida 4ª, esplica todo esto con mucha minuciosidad, tanto bajo el aspecto canónico como civil. Por lo demás, dicha ley de Partida, no contraría las disposiciones de la Iglesia, puesto que manda ajustarse á ellas en asuntos matrimoniales, y previene se siga la *computación civil* solo para las sucesiones. (*Leyes 3 y 4. tit. 6. Part. 4.*) Lo mismo manda expresamente el Señor Alejandro III. (*Causa 35. q. 8. cán. ad Sedem.*) La legislación civil moder-

na, se ha apartado por desgracia enteramente de las prescripciones de la Iglesia, y ha dado el escándalo de prevenir en la llamada ley de 23 de Julio de 1859, artículo 8º, que solo estén impedidos para el contrato civil del matrimonio, en la línea colateral igual, los hermanos y medios hermanos, y en la desigual, los tíos y sobrinos carnales ó al contrario, declarándose después en la llamada ley de 2 de Mayo de 1861, artículo 2º que pueden dispensarse á los tíos y sobrinos. La Iglesia en su previsión y sabiduría otorga á estos la dispensa con suma dificultad y por gravísimas causas.

PARENTESCO ESPIRITUAL.

El Santo Concilio de Trento, redujo el parentesco espiritual á los siguientes casos: entre los padrinos de Bautismo y Confirmación, con los bautizados y confirmados y los padres de estos; entre los ministros de dichos Sacramentos, con los que los reciben y sus padres. (*Cap. 2 de ref matr. sess. 24.*) (*Cap. 1 de Cognat. Spirit. in 6. Decr.*) [*Concilio Mexicano 3º lib 4 tít II. § IV.*]

No se contrae el parentesco espiritual en los siguientes casos.

1.—Cuando el padre ó la madre bautizan á la prole *legítima* que se halla en artículo

de muerte y no hay otra persona que lo haga.

2.—Cuando el padre ó la madre hacen de padrinos con su propio hijo, ignorando el impedimento que tienen. (*Cap. 2. tít. 11 lib. 4. Decret.*)

3.—Cuando solo se hace oficio de padrino al suplir las ceremonias del Bautismo.

4.—Cuando alguno bautiza en el nombre y por comisión de otro, ó confirma del mismo modo.

5.—Cuando el bautizante, los padrinos ó los padres fueren infieles ó no bautizados.

6.—Cuando fuere padrino de confirmación, el que no estuviere confirmado.

7.—Cuando alguno no tuviere intención de ejercer el cargo de padrino.

8.—Cuando no se hubiere sido designado por los padres ó por el Párroco. (*Conc. Trid. sess. 24. cap. 2. de ref. matr.*)

9.—Cuando no se tocase físicamente al ahijado por sí ó por procurador, aunque algunos opinan no ser necesario el acto físico.

Sin embargo, contraen el parentesco el padre ó la madre que hayan bautizado la prole *ilegítima*, aún en caso de necesidad; el que dió comisión á otro para que bautizara ó confirmara, y el que en caso urgente bautizara ó confirmara, y el que en caso urgen-

te bautizó privadamente en alguna casa, aunque algunos niegan que este último contraiga el parentesco. (D.)

PARENTESCO LEGAL.

El parentesco legal es el que proviene de la adopción perfecta, llamada por el Derecho Romano *arrogación*, es decir, de aquella por la cual el adoptado pasa con las formalidades legales, á la potestad y familia del adoptante, adquiriendo todos los derechos de hijo legítimo. Aunque este parentesco es civil en su origen, la Iglesia se ha conformado con él. (*Resp. Nicolai. I. ad Bulgaros.*) (*Cap. ún. tit. 12. lib. 4, Decret. De cognat. legale.*) (E.)

Este parentesco dirime el matrimonio en los casos siguientes: entre el adoptante y el adoptado y sus hijos é hijas hasta el cuarto grado, que viene á ser como en línea recta; entre el adoptado y los hijos é hijas del adoptante, en el primer grado solamente, mientras están bajo la patria potestad, que viene á ser como en línea colateral; entre el adoptado y la muger del adoptante.

Si uno adoptase á varias personas, no habría entre ellas parentesco legal.

Puede el hijo del adoptante, aun durante la adopción, contraer matrimonio con la hija del adoptado, y la hija del adoptante con

el hijo del adoptado, pues esto no está prohibido por ningún derecho.

La adopción *imperfecta*, esto es, aquella por la cual el adoptado adquiere derecho de suceder al adoptante, sin entrar á su familia, ni estar bajo su potestad, no dirime el matrimonio, según la opinión mas común. En la práctica convendría en tales casos, pedir la dispensa *ad cautelam*.

§ V.

CRIMEN.

Se expresa por esta palabra la inhabilidad para contraer matrimonio, proveniente del crimen de adulterio y conyugicidio ó de ambos á la vez. Trataremos de ellos separadamente. (*Decret. lib. 4. tit 7. De eo quiduxit.*)

HOMICIDIO SOLO.

Para que el homicidio solo, sea impedimento dirimente del matrimonio, se requieren tres condiciones:

1.—Que haya habido homicidio real, de manera que no basta la tentativa de efectuarlo. (*Cap. Laudabilem. lib. 3. tit, 33 Decret.*)

2.—Mútua conspiración, de suerte que no basta que un cónyuge mate á su compañero, si la persona con la cual quiere unirse, ignora esta acción ó no consiente en ella.

3.—Pacto de unirse en matrimonio el asesino y el cónyuge de la persona asesinada, cuyo pacto puede ser expreso ó tácito, pero externado con cartas, familiaridades, & (Cap. I. tit. 33. lib. 3. Decret.) Los teólogos no requieren aquí un pacto verdadero; sino solamente la intención de contraer matrimonio, manifestada á la otra parte, ó dada á conocer de modo que no lo ignore. (Vide Scavin. in hñuc in pedim. num. 786.)

Adulterio cum pactu nupendi.

Este impedimento que también se llama *neutro machinante, ó sine machinatione*, se contrae cuando dos cometen adulterio y prometen casarse cuando muera el consorte. Seguida la muerte del consorte, aunque ninguno de los adúlteros haya tenido parte directa ni indirecta en ella, no podrán casarse, y si lo hacen, su matrimonio será nulo, á no ser que hubieren obtenido dispensa. (Cap. 6. tit. 7. lib. 4. Decret.—Cánon 3. q. 1. causa 31 de la 2ª parte del Decret. de Graciano.—Cánon 4. q. 1. de la misma causa y decreto.)

Para que este impedimento exista, se requieren tres condiciones:

1.—Que el adulterio sea *verdadero formal y consumado*.

2.—Que la promesa de casarse sea hecha por uno, y aceptada por el otro expresa ó tácitamente, ya sea antes, despues, ó en el acto del adulterio.

3.—Que tanto la promesa como el adulterio, se hagan viviendo el primer cónyuge.

Hay el mismo impedimento dirimente, si en lugar de la mútua promesa, *adest matrimonium attentatum*. Asi Lacroix. l. 6. p. 3. n. 621, y San Ligorio. n. 1042.

Adulterio cum machinatione.

Quando se hallan reunidos el adulterio y el conyugicidio, no se requiere para tener el impedimento, ni la mútua conspiración para la muerte, ni la promesa del matrimonio, sino que bastan las tres condiciones siguientes:

1.—Que el adulterio sea *verdadero formal y consumado*.

Debe por tanto, preceder el conyugicidio, mas no es necesario que preceda á la maquinación de la muerte.

2.—La maquinación de la muerte ha de verificarse intentando el matrimonio, bas-

tando que se tenga por uno solo esta intención.

3.—La muerte debe seguirse á consecuencia de la maquinación, ya sea por medios físicos ó morales. (*Cap. 3. tit. 7. lib. 4. Decret.*) (F.)

Como esta materia es delicadísima, será conveniente cuando se dude si se ha incurrido ó no en el impedimento, pedir *ad cautelam* la dispensa, principalmente cuando ha habido adulterio y se niega que haya habido promesa de casarse.

Se comprende también bajo el impedimento llamado de *crimen*, el matrimonio contraído por el que siendo casado, ha fingido ser libre, pues si bien es cierto que el matrimonio del que está casado es nulo por el impedimento *ligamen*, de que despues hablaremos, ahora solo vamos á tratar de los efectos particulares que produce por razón de *crimen*.

Pues bien, la persona que ha obrado de este modo, queda inhábil para contraer matrimonio despues de la muerte del primer cónyuge, si la persona á quien engañó, no quiere separarse. (*Cap. 1. y cap. 7. tit. 7. lib. 4. Decret.*)

Esto por lo que hace al matrimonio contraído de mala fé por uno solo, pues cuando existe la mala fé por ambas partes, debe

distinguirse si hubo ó no cópula entre ellos. Si hubo cópula, no pueden vivir juntos, ni contraer matrimonio de nuevo, aunque haya fallecido el primer cónyuge. (*Cap. 4. y 5. tit. 7. lib. 4. Decret.*)

Si no la hubo viviendo el primer cónyuge, sí lo pueden, muerto este.

§ VI.

CULTUS DISPARITAS.

Se expresa por esta frase el impedimento que existe entre dos personas, de las cuales una está bautizada y la otra no. Desde el principio de la Iglesia se consideraron estos matrimonios como ilícitos, mas no fueron nulos hasta que la misma Iglesia lo declaró así por costumbre universal, que tiene fuerza de ley, como dice el Señor Benedicto XIV. (*Constit. de 1749. Singunlari consolatione.*)

No se olvide que para que este impedimento sea dirimente, se requiere que el matrimonio sea intentado entre un fiel y un infiel, pues si se tratara de un hereje, entonces solo sería impediante el impedimento, según ya esplicamos, bien que la Iglesia mira esos matrimonios como ilícitos y sacrilegos, según puede verse en el Sr. Benedicto XIV. (*De Syn. Diœces. lib. 6. cap. 5. N° 3.*)

§ VII.

VIS.

Se indica por esta palabra la *fuerza ó el miedo*. Para que la fuerza ó miedo sea impedimento dirimente del matrimonio, se requieren estas condiciones:

1.—Que el miedo sea grave, ó de tal naturaleza, que sea capaz de causar impresión en *varón constante*.

2.—Que sea causado injustamente.

3.—Que sea infundido con el fin de arrancar el consentimiento. (*Cap. 6, 13, 15 y 21, tit. 1, lib. 4. Decret.*)

Si el miedo fuere justo, v. g: provenido de la pena que se impone al estuprador por un juez, si no se casa con la violada, entonces sería válido el matrimonio, aun cuando el temor de la pena fuese el que determinaba á contraerlo [*Cap. 1 y 2, tit 16. lib. 5. Decret.*]

El Concilio de Trento, (*Sess. 24. cap. 9. de ref, matr.*) decreta excomunión, *ipso facto*, contra los magistrados y Señores temporales de cualquier grado y condición, que directa ó indirectamente obliguen á sus súbditos ó á otros, á contraer matrimonio. Esta pena está vigente á pesar de la cons-

titución Apostólica de 12 de Octubre de 1869, puesto que allí mismo se declaran en vigor la mayor parte de las excomuniones fulminadas por el concilio de Trento. La misma pena impone nuestro tercer Concilio mejicano (*Lib. 4° tit. 1° § 8.*) (G.)

§ VIII.

ORDO.

El orden sagrado del Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado, es impedimento dirimente del matrimonio, el cual es nulo si se contrae despues de recibir las órdenes. (*Concil. Lateran. I y II—Conc. Trid. sess. 24 cán 9.—Decr. Alex. III. Cap. Si qui, Extra, De clericis conjugatis, citado por Sto. Tomás. Sup. Matr. q. 53. art. 3.*)

§ IX.

LIGAMEN.

Se entiende por esta palabra el vínculo del matrimonio, por el cual, los cónyuges están tan estrictamente ligados, que viviendo, ninguno de los dos puede contraer matrimonio con otra persona.

Hay sin embargo, algunos casos en que se puede, contraer nuevo matrimonio ó rescindir el primero. Para proceder con orden, manifestaremos primero que el matrimonio puede ser de tres maneras.

Legítimo, esto es, contraído entre infieles ó personas no bautizadas.

Rato, que es el celebrado entre fieles ó personas bautizadas.

Consumado, que es aquel en que ha intervenido la cópula.

El matrimonio legítimo puede disolverse en cuanto al vínculo, en el solo caso en que uno de los cónyuges se convierta á la fé, y no quiera el infiel vivir en paz con el convertido. En este caso, puede el fiel contraer nuevo matrimonio, aún viviendo el otro. (*Cap. 7. versos 12, 13, 14 y 15 de la 1ª Epist. de S. Pablo. á los Cor.*)

En el sentido expuesto lo entendió el Sr. Inocencio III, (*Cap. 7. tit. 19. lib. 4. Decret.*) y según el contenido de la Decretal, puede el cónyuge fiel separarse del infiel y contraer nuevo matrimonio, en los casos siguientes:

1.—Si el infiel se separa y no quiere cohabitar con el fiel.

2.—Si el infiel no quiere cohabitar con el fiel sin blasfemar del Santo Nombre de Dios.

3.—Si el infiel induce al fiel á pecar gravemente.

Puede consultarse sobre esta materia al sapientísimo Sr. Benedicto XIV. (*Cap. 4. lib. 6. y cap. 21. lib. 13. de Synodo Diocesana.*)

Nuestro tercer Concilio Mejicano dispone que si estando casados dos infieles, uno se convierte á la fé y recibe el bautismo, y su consorte de ningún modo quiere recibir la fé católica, ó blasfema del Nombre de Dios, ó cohabita con el fin de arrastrarle al pecado mortal, podrá el bautizado, si quiere, pasar á nueva boda: mas si cohabitare con el infiel sin perjuicio de la fé y ley divina, ó con la esperanza de la conversión de su consorte, no se casará con otra persona, sino que permanecerá con el infiel. Si este dilata su conversión, cohabitarán seis meses pasados los cuales, se dará cuenta al Obispo para que prorogue el término ó resuelva que se ha de hacer. (*Conc. tercero Mexicano, lib. 4 tit. 1º § XIII.*)

El Sr. Paulo III, en 1º de Junio de 1537, concedió á los indios Occidentales y Meridionales el privilegio de que los que antes de su conversión tenían muchas mujeres, y despues de ella no recordaban cual había sido la primera, pudiesen retener la que qui-